

REMISION PROCESO 2019-00709

Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 8:36

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Adjunto me permito remitirle, el enlace del Verbal adelantado por Sala Melisa Arteaga Guerrero contra Seguros QBE. Para lo de su cargo y competencia.

 [76001400030202019070901](#)

Cordialmente;



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 03 JUN 2021

FIRMA: Caro

HORA: 8:26 am

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali

Dirección: Carrera 10 No.12-15 Piso 12. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

Teléfono: 8986868 Extensiones:4051,4052,4053

Correo electrónico: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de Depósitos Judiciales:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verbal: 760014003020-2019-00709-01

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO

Procede el Despacho conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P., a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 5487 del 24 de septiembre de 2.019, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES.

Por cuenta de la providencia censurada, el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, dispuso rechazar la demanda dado que después de revisar el escrito de subsanación presentado por la parte actora respecto del auto de inadmisión, la demanda no fue subsanada en debida forma, en su criterio; por no indicarse el tipo de responsabilidad que se le pretendía endilgar a cada uno de los demandados, no aportarse la dirección de correo electrónico de dos de los demandados y, por no haberse aportado el registro civil de nacimiento de la demandante.

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir, desde el primer momento, los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar, en consecuencia, nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto sometido a la consideración de la administración de justicia y permita *"lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el artículo 1º de la Constitución Política."*¹

De tal manera, que las causales de rechazo de la demanda implican una especie de sanción al demandante y por tanto no le es permitido legalmente al juez invocar motivos o causales distintas a las que expresamente prescribe el artículo 90 mencionado; norma que dispone que, para inadmitir la demanda deben señalarse los defectos que adolezca para ser subsanados en el término de cinco días, so pena de acarrear su rechazo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-476 de 1998 Mag. Pte. Dr. Fabio Morón Díaz.

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, se tiene que después de un largo curso procesal ocasionado por diversas circunstancias, tanto ajenas al proceso, como propias del mismo, e inclusive con ocasión de la protección constitucional concedida en favor de la parte actora, fue remitido el presente trámite a esta instancia, a fin de resolver la censura del actor contra la providencia que determinó el rechazo de la demanda.

En su orden, serán entonces reseñados los tres argumentos por los cuales después de subsanada la demanda, se consideró por parte de la juez *a quo* que, tres de los defectos señalados no fueron subsanados en debida forma, determinando en consecuencia el rechazo de la misma.

Así pues, en el numeral primero arguye que en el escrito de demanda no se determinó la clase de responsabilidad se le endilgaba a cada una de las partes, toda vez que invoca la responsabilidad civil contractual para todos los demandados, cuando es claro, según refiere la juzgadora, que de los hechos y pretensiones, que la misma no puede endilgársele a todos los demandados.

En este punto, debe estimarse que hay casos en que la relación jurídica que se va a demandar está compuesta por varios sujetos, de tal manera que las partes demandante o demandada se presentan como plurales en el litigio, conformándose así un litisconsorcio facultativo o necesario según sea el caso. La primera hipótesis se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la *lid* depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo el instrumento de acción se propone contra varios demandados. Así pues, dicha figura ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal². El artículo 60 del Código General del Proceso dispone, con vehemencia, que *"los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello afecte la unidad del proceso"* (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, ha destacado la Corte Suprema de Justicia que las víctimas de un accidente de tránsito pueden, de manera voluntaria, conformar un litisconsorcio que será facultativo por activa, *"desde luego que [los reclamantes] ejercen una acción independiente y autónoma"*³, imponiéndose precisar que la dialéctica jurídica contemporánea ha adoptado un carácter iconoclasta, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de las personas, abjurando ritos sacramentales que rendían un culto irracional a las formas, siendo actualmente un paradigma que *"el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*⁴. El Código General del Proceso, por excelencia, es el resultado de ese pensamiento fundamental, cuya entrada en vigencia provocó trascendentales cambios sustanciales en pro del principio constitucional del acceso a la administración de justicia. Una de las novedades en la vigente obra de enjuiciamiento civil, fue

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia del 05 de abril de 2013, Mag. Pte. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Rad. 5400131030032007-00200-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de septiembre de 2001, Mag. Pte. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp. 6171.

⁴ Art. 11 del C. G. del Proceso.

255

instituir como principio que “[el] juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”⁵.

En armonía de lo anterior, de antaño se ha patentado la guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política que las causales de inadmisión son taxativas⁶ y, en esa misma línea, los requisitos de forma del libelo también; de ahí, el juez que tenga a su conocimiento una demanda, no puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos o que rebosen la normatividad procesal, así que, advirtiéndole una irregularidad innominada, no puede invocarla para fincar su rechazo, de suerte que debe superarla con la amplia gama de facultades de dirección procesal que posee.

Al revisar minuciosamente el postulado instrumental del artículo 90 del Código General del Proceso, así como la de los artículos 82 y siguientes de la preceptiva *ibidem*, emerge que no hay causal de inadmisión directa porque no **determinó la clase de responsabilidad se le endilgaba a cada una de las partes**, como tampoco, tal iniciativa, encuentra albergue entre los requisitos formales de la demanda.

De ese modo, no hay fuente en la normatividad para disponer el rechazo en tanto no se indique cuál es la tipología de responsabilidad en forma estricta para cada uno de los demandados, situación que es reprochable a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, pues, es lugar común, que no puede otorgarse mayor relevancia a las formas procedimentales en perjuicio de las sustanciales, aún más, cuando aquellos son fruto de la concepción particular del juez; incluso, la jurisprudencia patria ha precisado que exigir “el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque ello pueda ser una carga imposible de cumplir para las partes”⁷, conllevaría a consumarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. En consecuencia, es ostensible determinar que el motivo de inadmisión, y consecuente rechazo de la demanda por no endilgar la clase de responsabilidad a cada una de las partes, siendo precisos, y aunque debió precisarse a cada uno de los sujetos demandados, no permite tener el grado suficiente de soporte normativo que permita, por tal razón, determinar su rechazo.

En segundo término, le fue solicitado al actor suministrar la dirección de correo electrónico de los demandados FREDDY ALBERTO BARRGAN TORO y MÓNICA CARDONA LOPEZ, con fundamento en lo dispuesto, según se reseña en la providencia censurada, en el numeral 2 del artículo 82 CGP. Que dicho pedimento, adujo, no fue suplido por la parte actora, quien simplemente se limitó a manifestar que no podía cumplir con dicho requerimiento, sin exponer la razón de su dicho.

Para discernir el análisis sobre el particular, debe estimarse lógicamente que el contenido de la norma, vigente al momento de la inadmisión, consagra:

“ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...) ”

⁵ *Ibidem*.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002, Mag. Pte. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2017, Mag. Pte. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

De la atenta lectura no se evidencia que la norma imponga como requisito de la demanda, informar la dirección de correo electrónico de los demandados, como le fue solicitado en el auto inadmisorio por el fallador de instancia. En consecuencia, por no cumplir tal pedimento resulta inapropiado el rechazo de la demanda, siendo que, como se advirtió no es requisito, y al ser una norma procesal bajo el amparo de la observancia de la mismas, bajo el abrigo el principio de legalidad, es catalogada de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.⁸ De tal manera que imponerle en esas condiciones al recurrente una carga que no está catalogada en la norma adjetiva para las personas naturales, resulta inapropiado, y en consecuencia carente de sustento normativo.

Finalmente, en tercer término, le fue solicitado al actor aportar actualizado el registro civil de nacimiento actualizado de la demandante. El recurrente, a su turno, se limitó a manifestar que dicho documento no tiene fecha de vencimiento, por lo que se presume vigente.

Para resolver la cuestión, basta con rememorar el contenido de la Ley 962 de 2005, mediante la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Allí se estableció:

"ARTÍCULO 21. COPIAS DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL. Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tarifa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil la cual se fijará de acuerdo a las normas constitucionales y legales y en ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

PARÁGRAFO. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses. (Resaltado y negrillas del Despacho)."

De dicha norma, puede inferirse que no era procedente exigirle al actor que allegase actualizado un registro civil de nacimiento actualizado de la demandante. Sin que sea necesario efectuar mayor análisis al respecto, se advierte que a pesar del vago comentario que pueda parecer la manifestación del recurrente, no por ello se puede predicar la falta de fundamento de la misma, y mucho menos con base en su expresión, sencillamente tener por no subsanado una carga procesal, que en el fondo nunca debió imponérsele.

⁸ Art. 13 del C. G. del Proceso.

256

Así las cosas, evidenciándose la imposición excesiva de requisitos al actor, que por demás no están inscritas en el compendio normativo procesal, es determinable en esta oportunidad advertir que le asiste razón al recurrente y, en consecuencia el auto censurado deberá ser revocado en todas sus partes, por lo que deberá la juez de primera instancia, admitir la demanda de la referencia, habida cuenta que las causales de rechazo advertidas en el auto fustigado, carecen de sustento, tal como se advirtió en este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado,

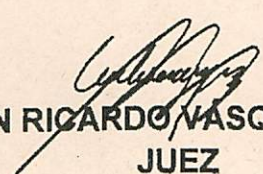
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 5487 del 24 de septiembre de 2.019, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta Ciudad, mediante el cual rechazó la demanda Verbal formulada por **SARA MELISA ARTEAGA** contra **TAX CENTRAL S.A. Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Devolver al Juzgado de origen las presentes diligencias para que proceda con lo de su cargo, atendiendo lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

03

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO NO. 27, POR EL CUAL SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 24 DE MARZO DE 2021.

257

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 2263

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00709 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión tomada por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali y como quiera que la presente demanda la demanda que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico – Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 23 de marzo de 2021, comunicada a esta Despacho, el día 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada por **SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO** contra **TAX CENTRAL S.A., FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO, MÓNICA CARDONA LÓPEZ Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o el Art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INDICARLE al Dr. **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, apoderado de la parte actora, que como se manifestó en el numeral primero de la presente providencia, la notificación de la decisión de segunda instancia fue efectuada a este Juzgado, solo hasta el pasado 03 de junio de 2021, razón por la cual no había sido posible proferir providencia alguna dentro de las presentes diligencias.

SEXTO: OFICIAR al Dr. **RAÚL FERNANDO NUÑEZ MARIN**- Procurador Regional del Valle, informándole que el presente proceso, que la notificación de la decisión de segunda instancia por parte del Superior Funcional Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, fue efectuada a este Juzgado, solo hasta el pasado 03 de junio de 2021, razón por la cual no había sido posible proferir providencia alguna, para lo cual se anexará copia de la referida notificación y de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

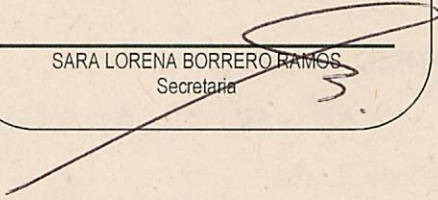

RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: JUN-16-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

yy

258

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

OFICIO No. 2485

Doctor

RAUL FERNANDO NUÑEZ MARÍN
Procurador Regional del Valle del Cauca
Correo electrónico: rfnunez@procuraduria.gov.co
La ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE: SARA MELISA ARTEAGA GUERRERO
DDO: TAX CENTRAL S.A., FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO, MÓNICA
CARDONA LÓPEZ Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA.
RAD: 76 001 4003 020 2019 000709 00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto No. 2263 del 08 de junio de 2021, resolvió oficiarle a fin de informarle que dentro del presente proceso, la notificación de la decisión de segunda instancia por parte del Superior Funcional Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, fue efectuada a este Juzgado, solo hasta el pasado 03 de junio de 2021, razón por la cual no había sido posible proferir providencia alguna.

En virtud de lo anterior y para su conocimiento, se le anexa copia de la referida notificación y de la providencia aludida en el párrafo precedente, a fin de que haga parte de la intervención judicial para protección de los Derechos Fundamentales, solicitada por el Dr. JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ, apoderado judicial de la señora SARA MELISA ARTEAGA GUERRERO.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

259

No se puede entregar: 2019-0709- AUTO ORDENA OFICIAR

postmaster <postmaster@fortimail.com>

Mar 15/06/2021 14:58

Para: rfnunez@procuraduria.gov.co <rfnunez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

2019-0709- AUTO ORDENA OFICIAR;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:rfnunez@procuraduria.gov.co

El dominio del destinatario ha rechazado su mensaje. Esto se debe a que la dirección de correo electrónico del destinatario no está incluida en el directorio del dominio. Puede que no esté bien escrita o que no exista. Siga las indicaciones siguientes que sean necesarias para intentar solucionar el problema:

1. Vuelva a enviar el mensaje: elimine y vuelva a escribir la dirección antes de volver a enviar el mensaje. Si su programa de correo le muestra una sugerencia automática, no la seleccione, escriba la dirección de correo electrónico completa.
2. Borre la Lista de Autocompletar del programa de correo según los pasos indicados en [este artículo](#). A continuación, vuelva a enviar el mensaje.

Si es administrador de correo

El bloqueo perimetral basado en directorios está habilitado en la organización del destinatario y no se ha encontrado el destinatario en el directorio. Si el remitente usa la dirección de correo electrónico correcta, pero sigue teniendo este problema, póngase en contacto con el administrador de correo del destinatario y avise a ambos del problema. Para solucionarlo, tienen que volver a sincronizar los directorios locales y en la nube.

La siguiente organización rechazó tu mensaje: procuraduria.gov.co.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: gw4224.fortimail.com

rfnunez@procuraduria.gov.co

procuraduria.gov.co

Remote Server returned '554 5.4.1 <procuraduria.gov.co #5.4.1 SMTP; 550 5.4.1 All recipient addresses rejected : Access denied. AS(201806271) [DM3NAM02FT029.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]>'

Encabezados de mensajes originales:

Return-Path: <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Received: from NAM10-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam10on2059.outbound.protection.outlook.com [40.107.93.59])

by gw4224.fortimail.com with ESMTTP id 15FJvPew008716-15FJvPf0008716

(version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=OK)

for <rfnunez@procuraduria.gov.co>; Tue, 15 Jun 2021 14:57:26 -0500

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=M3bmtWXXv9l0oDdBnme3b5G0zZs0lST/3jqyqkM4DtTi/W0m8yZ8LCZ2FbzNV+aEdl+ONhMSCgC9AHAQY+SwiSZ+Yt+YfFhYBda
MCKpUFD4iMNUjc14+ytCZzM1FXEai6RG+m3DbQbfu+6I/XK5PGIaPGCN5XWHZr1WorL0hWfe12GyBI8Kspj8pkMvMPa06gGEncvv6e
HJI3ZUZXehrntOR/8kfeJQ71NEs14G9hjcNGBN9bDLI6nB4ZYhveKrp60pJIj7dFneBod3gqsqNRw87zZB65DmQCPNfkD3J6k5/Shk
JUVX02RtmNH92dT+z07YRRPd6yFs5YZttzcQZg==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;

s=arcselector9901;

15/6/2021 Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=6xnpVwhWmrNrJqV1/uS7cHIWf0bER9UG+U8ntyzhQ=;

b=dbpCjFBLefClZhSA60Pa1/EBVVCYPJUdjys8r0sKTxufW5YkzacWRwYC4F6v/8eMEDFAHumIDgNPOoRnPlJpnNBHyytbqrgJS0TS
rFEMhA4wZ2H2oR426+cYqYiK1ijrhQqEdEQ6483Aum4uItAarrj43MpfSVket/hSgjqe2dXWUJa+K/05zfhy4qXmzQ8Aigsbmmvbg
3QeWEWng28GwP65sZ4+QqajqurClfZyt/g/W1N3ohh3LJ1WjZSG1+r7k4toWlhb8rPfb4bk8hBaU0ZrVLooQOTuwmv8I1dHrDc/w3b
sEbIMnb2DTPzGmNJG4yQ6bPSTu7d1AxgR3816w==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=6xnpVwhWmrNrJqV1/uS7cHIWf0bER9UG+U8ntyzhQ=;

b=aSQ5DSWwVqfxk9gykaemqn+sZlu3eXyl6/iUT0nQUJzWxprG1s/HF1iFp0B0eQohqgbHz6qhQprNU/LjUzmQ7gLo1lXVQGUuNXu/
PyJpvy5HHIqFO0++nfU9K0y9ky4XjVV2sWLPdWEZHVpn569i9YyqIEERcZaHfGBtuezpRUunA8HhdBCYwSda80NEe/pwnA1tZU3ktc
CBL06qi2jv3cgTCTox73juoZHAOUHq1S/ugl/10epp1bf0oR9a29/4FEnhr0EwIgh0o/sU61SBvDE6wP7q8D1NAWc84okCBe7j1oIq
q0luG/QooXQvLuOTUUhNGWzuguV5A60GmrmIew==

Received: from DM8PR01MB6872.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:8:11::16) by
DM5PR01MB2587.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:3:40::14) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.4219.24; Tue, 15 Jun 2021 19:57:23 +0000

Received: from DM8PR01MB6872.prod.exchangelabs.com
([fe80::fcdc:d22:b6ce:197c]) by DM8PR01MB6872.prod.exchangelabs.com
([fe80::fcdc:d22:b6ce:197c%6]) with mapi id 15.20.4219.025; Tue, 15 Jun 2021
19:57:23 +0000

From: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "rfnunez@procuraduria.gov.co" <rfnunez@procuraduria.gov.co>
Subject: 2019-0709- AUTO ORDENA OFICIAR
Thread-Topic: 2019-0709- AUTO ORDENA OFICIAR
Thread-Index: AQHXyH4YLR+8bz1Bkk2hykbabBTTkQ==
Importance: high
X-Priority: 1
Disposition-Notification-To: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca -
Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Return-Receipt-To: <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Tue, 15 Jun 2021 19:57:23 +0000
Message-ID:
<DM8PR01MB6872CBFE6E616A1A7F5F95B1C4309@DM8PR01MB6872.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
Authentication-Results: gw4224.fortimail.com;
spf=pass (fortimail.com: domain of j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co designates
40.107.93.59 as permitted sender) smtp.mailfrom=j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;
dkim=pass header.i=@cendoj.ramajudicial.gov.co;
dmarc=pass header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co
authentication-results: procuraduria.gov.co; dkim=none (message not signed)
header.d=none;procuraduria.gov.co; dmarc=none action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-originating-ip: [190.217.19.164]
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-office365-filtering-correlation-id: 3c7685be-c7a2-46a3-9631-08d93037cac3
x-ms-traffictypediagnostic: DM5PR01MB2587;
x-microsoft-antispam-prvs:
<DM5PR01MB2587AAEBEE47AE1FE533E695C4309@DM5PR01MB2587.prod.exchangelabs.com>
x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:1227;
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:

bxvp82pqTGaLnsX8hr2esW3Dw+5hmuVWIj7bJmoH5p/yyfn6akKMADF7qyiNTOpClTE/j1rR/VuQDKx95V8PutdZkVYUgyMvteJzgv
8HmJvGKqp8Pu8hDe102xBJxETiTnnEx405e0KANBo66UE1UcjtQld+5iEwIcguIVP24QmC1hRKJ7zDLmHAF3VCsZ5qQAvV09vXNsGf
z6I/LYOesc46yJMR7aFTufrDGkTnBs75aGGEWoZbHMDvEJ/KCgEKV4oMJ4Hnc7utoIBEM+JVd9E3MoA2wUX7E/VwkQB3B1+W8nDczC
dOnGEzFpJqIF0t9YUmC5nGWRqI6v6AUGnYe9itZod4y39kp1nja+/Fr1fLZQU+t9e+13yzQyn0ckbvNe979PEqFnQBPBL8SzM1N2ah
WRU8YRV8V/B+N+4aJfyqyRxj+qtQ+J5AQGDog8/mH7r5Am/B3QZQ01Hw2EnX0iGHYk8yGX5A4SNq4hkLVk4pkYtxbjBThZ0Y5EEtbW
A1e0UoT+uHhJ+/Ai49sKgX1H2iznXlpQonG0ZG+a6hQDFwi+j0qZBw+1Nj63C3TLqXuw4nIc9vLCPvJZGXfu3zW6R/iTHgJ/5WgBU
y9gleqQ=
x-forefront-antispam-report:

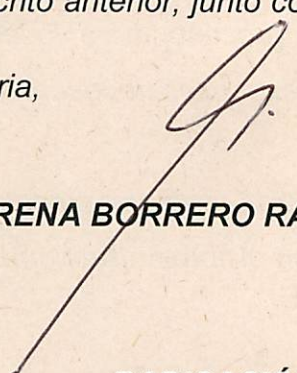
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:DM8PR01MB6872.prod.exchangelabs.com;PT
R:;CAT:NONE;SFS:(4636009)(376002)(136003)(366004)(39860400002)(396003)(346002)(2906002)(52536014)
(7696005)(26005)(8936002)(186003)(478600001)(6916009)(316002)(86362001)(71200400001)(8676002)(6506007)
(566030002)(55016002)(66616009)(99936003)(19627405001)(91956017)(76116006)(9686003)(66946007)
(33656002)(12200001)(38100700002)(66556008)(66446008)(64756008)(66476007);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0:
=?iso-8859-1?Q?KnasXICP7jfZoPodefTENqms8QwTzJfq3ursRPUBNuvMDuE6QKC1+DBhC3?=
=?iso-8859-1?Q?aSbMmDyPw9KTUhgWQxTnsYdd/1xwuZt/GVCy1jeMC8dtMsAQFo2AdkRnU3?=>

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADQzNTRKYWU4LTVkZWmINDBmMS1iZGYxLTc0YmE3OGZmN2EzMwAQAOdi7KIOxo5Kq2JwImjvRD... 2/3

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2197

RADICACIÓN 760014003020 2019 01048 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2.021)

Toda vez que la Policía Metropolitana de Cali allega informe sobre la inmovilización del vehículo identificado con las placas **HZS-812**, y además el apoderado judicial de FINESA S.A (acreedor garantizado) solicita la entrega del mismo, se procederá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **FINESA S.A**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

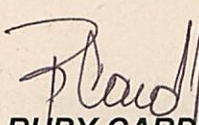
2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como al parqueadero **"CALIPARKING - MULTISER"** indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado FINESA S.A., a través de su apoderado judicial.

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

3.- ORDENAR a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos que obran como prueba dentro del proceso, para lo cual deberá aportar el respectivo arancel judicial y cancelar las expensas necesarias.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

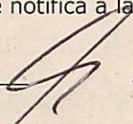

RUBY CARDONA LONDOÑO

2019-01048
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021 

La Secretaria

16.
SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, presente memorial presentado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de apoderada judicial, contra **KELY KATHERINE CARVAJAL ARIAS** Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2196

RAD: 76001 400 30 20 2020-00472 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La mandataria judicial de la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada **KELY KATHERINE CARVAJAL ARIAS**, como empleada de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$30.000.000. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 16-06-2021

La Secretaria

24 RADICACION: 7600140030202020-00772-00 6
Rod 2020-00772.

18/5/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RESPUESTA A OFICIO No 0292

Maria Elena Henao Ramirez <mhhenao@emcali.com.co>

Mar 18/05/2021 10:56

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (75 KB)

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RESPUESTA A OFICIO No. 0292.pdf;

Señores Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

Cordial Saludo.

Adjunto Respuesta a oficio No 0292 de Enero 28 de 2021.

Favor informarnos el acuse de recibido.

Muchas gracias.

Cordialmente,

MARIA HELENA HENAO RAMIREZ

Profesional Financiero II

Gerencia Financiera

Teléfono: 8995156



MARIA HELENA HENAO RAMIREZ

Profesional Financiero II

Gerencia Financiera

Teléfono: 8995156



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 18 MAY 2021
FIRMA: JP
HORA: 10:56 am

Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADQzNTRKYWU4LTvkZWMTNDBmMS1iZGYxLTc0YmE3OGZmN2EzMWwAQAC4fKIZdM0nQnFH3dkhZT...> 1/2

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cm
20/5/21
312600

18/5/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia, el que ilícitamente lo use antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley. El uso del mensaje solo está permitido de manera exclusiva e individual para su destinatario. Si usted no es el destinatario de este correo, por favor bórralo inmediatamente y comuníquelo al remitente. EMCALI EICE ESP no se hace responsable de información, opiniones o criterios personales que el usuario transmita mediante el correo corporativo.



Consecutivo: 7100231492021

Santiago de Cali, jueves, 13 de mayo de 2021

Señor:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
Correo: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: Su oficio No. 0292 de Enero 28 de 2021 y recibido en esta Dependencia el 13 de Abril.

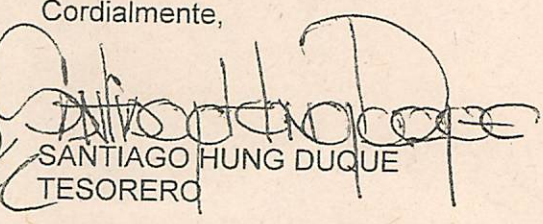
Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARITZA NIEVA HERNANDEZ
Demandado: ALEXANDER MARINEZ HERNANDEZ CC. 16.782.732
Radicación: 76001400302020200077200

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que el señor ALEXANDER MARINEZ HERNANDEZ, presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
01 de Familia de Cali	0032	2021-01-21	Maritza Nieves Hernandez	40
35 Civil Municipal de Cali	0087	2019-01-18	Coopserp	30
02 Civil Municipal de Cali	2500	2019-10-22	Fonaviemcali	20
04 Civil Municipal de Cali	4270	2011-12-12	Eugenio Lopez Mera	20
07 Civil Municipal de Cali	3454	2011-10-28	Francisco Rozo R.	20
22 Civil Municipal de Cali (Trasladado a La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali)	3433	2016-11-15	Credigane Electrodomesticos	20
07 Civil Municipal de Cali	3927	2019-11-12	Segundo A. Morales	20
08 Civil Municipal de Cali	0122	2020-01-31	Asiemcali	20

Una vez cumplidas las anteriores obligaciones, iniciaremos las retenciones para el embargo de remanentes.

Cordialmente,


SANTIAGO HUNG DUQUE
TESORERO

Proyectó: MARIA HELENA HENAO RAMIREZ – Profesional Financiero II

710 DIRECCION DE TESORERIA
Cam - Torre Emcali Piso 2, 8995151
mhhenao@emcali.com.co

8

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ contra ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2195

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00772 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que obra a folios 6 y 7 (cdo 2), allegado por EMCALI, a través del área de tesorería, en el cual informa sobre la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 0292 del 28 de enero de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

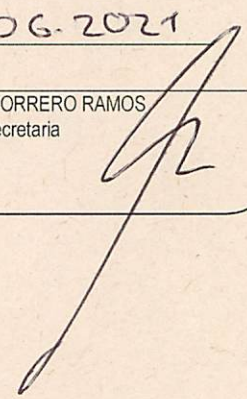

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

38

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ contra ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2194

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00772 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite.

En primera medida se observa memorial allegado al correo electrónico el día 20 de mayo de los corrientes (fls 20 al 33) en el cual la mandataria judicial indica "A la presente adjunto OFICIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, de acuerdo con el requerimiento realizado por su despacho"; no obstante, da cuenta esta instancia que no fue arrimado el citado oficio y además los anexos que allí se adjuntaron no pertenecen a este proceso, por tanto, dichos folios se glosaran sin consideración alguna.

Ahora bien, los días 21 y 28 de mayo del año en curso, se aportaron oficio de envío de notificación y certificación de recibido del mismo expedido por Servientrega. Al respecto, debe indicar el despacho a la profesional del derecho que tal y como se le señaló en auto anterior, debe plasmar expresamente la norma conforme a la cual va a notificar a la parte ejecutada. Lo anterior, ya que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por ello, si la notificación personal se va realizar de forma física, se debe indicar en el comunicado la norma concordante es decir el Artículo 291 ibídem y hacerlo tal y como allí se especifica.

Además de lo anterior, si se menciona que se adjuntaron documentos, los mismos deben constar en el expediente debidamente cotejados por la empresa de correo certificado.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra. Igualmente se hace un llamado a la petente para que en lo sucesivo aporte sus memoriales en formato PDF como ha sido establecido para el manejo de la correspondencia recibida a través del correo electrónico, pues los memoriales que ha enviado en otros formatos son ilegibles y hacen muy difícil su estudio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

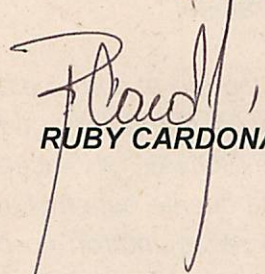
PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos aportados de folio 20 al 33, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación arrimada a folios 34 y 35, por los motivos expuestos en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., o en atención a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

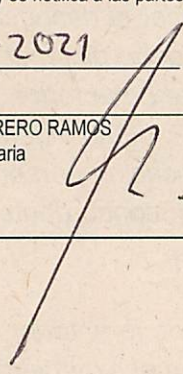
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2334

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2021-00320-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la memorialista no subsano en debida forma, ya que no realizó el juramento estimatorio conforme el numeral 7 del art. 82 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 206 ibidem, no aclaró las pretensiones de la demandada en cuanto a la acumulación ya que pretende resolución de los contratos, pero también la entrega de los bienes inmuebles objetos de estos.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 2126 del 24 de mayo de 2021, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, razón por la que el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibidem,

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA** contra **SOCIEDAD URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S.**, por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-16-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2295
RAD: 760014003020 2021 000346 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **ALBERTO CARDONA PARRA, identificado con la C.C. No.533375**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$106.000.000.oo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

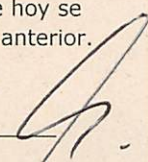
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI-
SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

53

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2294

RAD: 76001 400 30 20 2021 000346 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO POPULAR S.A.** contra **ALBERTO CARDONA PARRA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) títulos valor (pagaré) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ALBERTO CARDONA PARRA**, pagar a favor de **BANCO POPULAR S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO

Por la suma de **\$46.718.619,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré referido en el numeral "1".

1.1. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de **\$3.811.029,00** correspondiente a los intereses corrientes contenido en el pagaré referido en el numeral "1".

1.2.INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 18 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

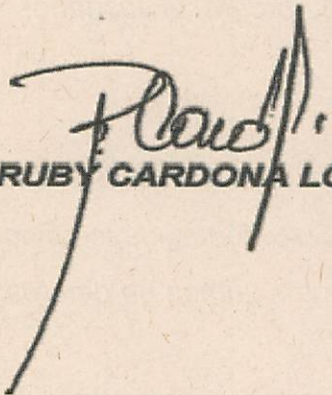
2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez

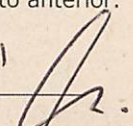

RUBY CARDONA LONDOÑO

RAD 2021-000346
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA**, en contra de **JUAN CARLOS LERMA CRUZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2186

RAD: 760014003020 2021 00369 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de junio dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, sin embargo, antes de proceder a decidir sobre las mismas se requerirá a la parte actora para que aclare por qué pretende que las mismas se libren a nombre de los señores JUAN CARLOS LERMA CRUZ y JAIME OBANDO GÓNGORA, cuando la demanda sólo va dirigida contra el primero de ellos; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este auto, proceda a aclarar lo correspondiente a las medidas cautelares, conforme a lo manifestado en la parte motiva. Lo anterior so pena de tenerlas por desistidas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 16-06-2021

La Secretaria

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2185
RAD: 76001 400 30 020 2021 00369 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA**, en contra de **JUAN CARLOS LERMA CRUZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JUAN CARLOS LERMA CRUZ** cancelar al **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **\$9.563.957** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2015.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de abril de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2 - Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2015.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de mayo de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2015.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de junio de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2015.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 01 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2015.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 01 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2015, vencida el 30 de agosto de 2015.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de septiembre de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2015.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2015.

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de noviembre de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2015.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 01 de diciembre de 2015 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$70.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2015.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de enero de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2016.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 01 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12.- Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2016.

- 12.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 01 de Marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 13.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2016.
- 13.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 01 de abril de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 14.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2016.
- 14.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 01 de mayo de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 15.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2016.
- 15.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 01 de junio de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 16.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2016.
- 16.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", a partir del 01 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 17.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2016.
- 17.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", a partir del 01 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 18.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2016.
- 18.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", a partir del 01 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 19.-** Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2016.
- 19.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", a partir del 01 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

20.- Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2016.

20.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", a partir del 01 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

21.- Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2016.

21.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", a partir del 01 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

22.- Por la suma de **\$80.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2016.

22.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", a partir del 01 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

23.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2017.

23.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "23", a partir del 01 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

24.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2017.

24.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24", a partir del 01 de Marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

25.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2017.

25.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "25", a partir del 01 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

26.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2017.

26.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "26", a partir del 01 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

27.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017.

27.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "27", a partir del 01 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

28.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017.

28.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "28", a partir del 01 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

29.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017.

29.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "29", a partir del 01 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

30.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017.

30.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "30", a partir del 01 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

31.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017.

31.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "31", a partir del 01 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

32.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017.

32.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "32", a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

33.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017.

33.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "33", a partir del 01 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

34.- Por la suma de **\$86.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.

34.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "34", a partir del 01 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

35.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.

35.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "35", a partir del 01 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

36.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.

36.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "36", a partir del 01 de Marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

37.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.

37.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "37", a partir del 01 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

38.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.

38.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "38", a partir del 01 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

39.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.

39.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "39", a partir del 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

40.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.

40.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "40", a partir del 01 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

41.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018, vencida el 30 de julio de 2018.

41.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "41", a partir del 01 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

42.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.

42.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "42", a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

43.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.

43.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "43", a partir del 01 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

44.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.

44.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "44", a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

45.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.

45.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "45", a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

46.- Por la suma de **\$90.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.

46.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "46", a partir del 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

47.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.

47.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "47", a partir del 01 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

48.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.

48.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "48", a partir del 01 de Marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

49.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.

49.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "49", a partir del 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

50.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.

50.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "50", a partir del 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

51.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.

51.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "51", a partir del 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

52.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.

52.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "52", a partir del 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

53.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.

53.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "53", a partir del 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

54.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.

54.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "54", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

55.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.

55.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "55", a partir del 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

56.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.

56.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "56", a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

57.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.

57.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "57", a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

58.- Por la suma de **\$95.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.

58.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "58", a partir del 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

59.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.

59.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "59", a partir del 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

60.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

60.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "60", a partir del 01 de Marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

61.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

61.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "61", a partir del 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

62.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.

62.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "62", a partir del 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

63.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

63.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "63", a partir del 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

64.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, vencida el 30 de junio de 2020.

64.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "64", a partir del 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

65.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, vencida el 30 de julio de 2020.

65.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "65", a partir del 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

66.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

66.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "66", a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

67.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

67.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "67", a partir del 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

68.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

68.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "68", a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

69.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

69.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "69", a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

70.- Por la suma de **\$106.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, vencida el 30 de diciembre de 2020.

70.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "70", a partir del 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

71.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

71.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "71", a partir del 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

72.- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

21

73.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "73", a partir del 01 de Marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

74- Por la suma de **\$110.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

74.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "74", a partir del 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

75.- Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

76.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

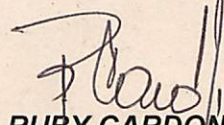
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO** con cédula de ciudadanía No. 41.799.668 y la T.P. No.36.948 del C.S.J., como apoderada principal y al Dr. **LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.214.841 y con la T.P No. 30.640 del C.S.J., como apoderado sustituto, para que actúen en nombre y representación de la parte demandante (Art. 74 y 75 del C.G.P). Se advierte a los mandatarios judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE

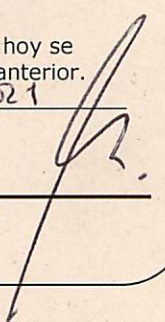
La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16-06-2021



La Secretaria

3

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **RODRIGO LOZANO JARAMILLO** a través de apoderado judicial, contra **DEIVIS ARAGÓN ARBELÁEZ Y ÓSCAR RAÚL TANGARIFE**. Sírvasse proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2188

RAD: 760014003020 2021 00370 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

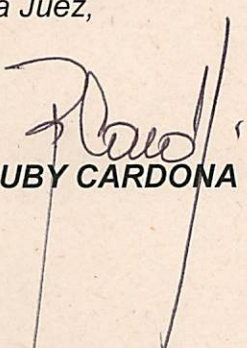
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devenguen dinero los demandados **DEIVIS ARAGÓN ARBELÁEZ Y ÓSCAR RAÚL TANGARIFE** como empleados de **SERVIENTREGA S.A. LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$10.000,000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

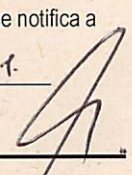
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021


La Secretaria

8

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2187

RAD: 76001 400 30 20 2021-00370 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **RODRIGO LOZANO JARAMILLO** a través de apoderado judicial, contra **DEIVIS ARAGÓN ARBELÁEZ Y ÓSCAR RAÚL TANGARIFE**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 80652509 (fl.5), cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **DEIVIS ARAGÓN ARBELÁEZ Y ÓSCAR RAÚL TANGARIFE**, pagar a favor de la **RODRIGO LOZANO JARAMILLO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 80652509

Por la suma de **\$4.500.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 09 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

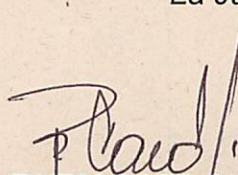
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.742.987 y T.P. No. 276.151 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

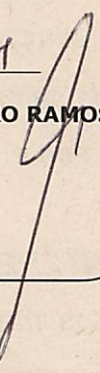
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

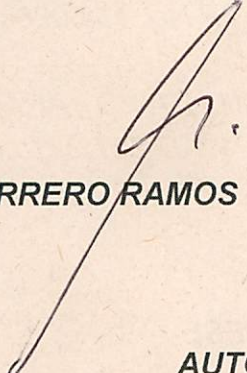
Fecha: 16-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

18

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2189

RADICACIÓN 760014003020 2021 00371 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ ENRIQUE MANZI ROSERO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar lo correspondiente al cobro de intereses remuneratorios, pues debe estipular la fecha exacta desde cuando se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuando pretende su cobro (día/mes/año). (Artículo 82 # 4).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JOSÉ ENRIQUE MANZI ROSERO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería al Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y con T.P. No.219657 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

4. - **TENER POR SUSTITUIDO** el poder concedido al Dr. EDUARDO TALERO CORREA en cabeza del Dr. **FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.400.275 y la TP No. 134.026 del C.S.J.

5. - **TENER** como autorizado a EDWIN DAVID ARAÚJO VILLAQUIRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.517.327 conforme a la solicitud presentada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>099</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>16-06-2021</u> ----- La Secretaria
--

47

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2321

RAD: 76001 400 30 20 2021 00382 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DISSA LORENA IBARGUEN MOSQUERA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **PAGARÉ No. ET-10419** cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DISSA LORENA IBARGUEN MOSQUERA pagar a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$59.868.237.00 M/cte.**, contenidos el **PAGARE No. ET 10.419** por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 4 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por los intereses de plazo del capital de las cuotas Nos. 21 a 32 (Fl. 17 Rvo.) correspondientes al periodo del 1° de marzo de 2018 al 6 de febrero de 2019, liquidados a la tasa pactada en el **PAGARE No. ET 10.419**, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de

conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

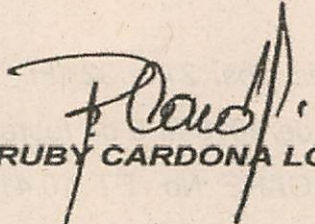
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de las cuotas Nos. 20 a 31 (Fl. 18.), desde el 1° de marzo de 2018 al 6 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.4. Por la suma de **\$2.238.118.00 M/cte.**, contenidos el PAGARE No. ET 10.419, por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida de la demandada y del vehículo, discriminado a folios 45 y 46 del expediente.
- 1.5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

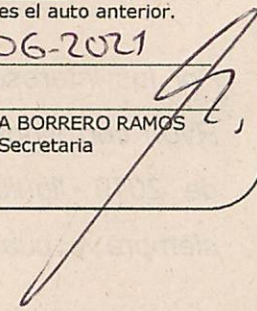
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA** quien se identifica con la **C.C. No. 71.594.016**, portador de la **T.P. No. 39.688** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P)

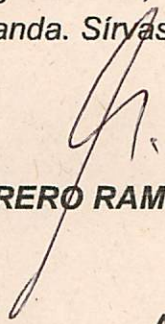
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. <u>099</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>16-06-2021</u>

SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

21/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2322
RAD. 760014003 020 2021 00382 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada **DISSA LORENA IBARGUEN MOSQUERA con C.C. No. 35.697.167** en el establecimiento financiero que se menciona en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$140.000.000.00. Líbrese el oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo respecto del automotor de placas **WMW824**, de propiedad de la demandada **DISSA LORENA IBARGUEN MOSQUERA** identificado con C.C. No. 35.697.167. Oficiése lo pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali - Valle. Comuníquese.

NOTIFIQUESE

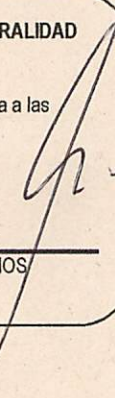
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2190
RADICACIÓN 760014003020 2021 00386 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S**, en contra de **MARÍA SONIA GARCÍA NARANJO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte nombrar el documento que sirve como base de ejecución con el número respectivo que aparece en él consignado, en todos los apartes en los cuales se haga referencia al pagaré. Lo anterior, de conformidad con los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S**, en contra de **MARÍA SONIA GARCÍA NARANJO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería al Dr. **CARLOS A DUARTE HURTADO** con T.P. No.238380 del C.S.J., para que actúe como endosatario en procuración dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

Rad. 2021-00386
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021

La Secretaria

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2323
RADICADO 760014003 020 2021 00389 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la sociedad **NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.**, contra **PRODUCTOS UNIVERSO S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Factura), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la entidad **PRODUCTOS UNIVERSO S.A.S.**, cancelar a la entidad **NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$2.446.640.00** contenidos en la Factura No. FE68.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.1., desde el 11 de junio de 2019 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Por la suma de **\$1.599.360.00** contenidos en la Factura No. FE104.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.2., desde el 21 de junio de 2019 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

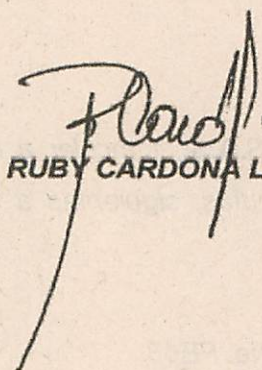
1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020..

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ALVARO CHAVARRIAGA SILVA**, identificado con C.C. No. 16.730.599, portadora de la T.P. No. 102.682 del C.S.J., para representar a la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No.	099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	16-06-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS	
Secretaria	

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2321
RADICADP 7600140030 20 2021 00389 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la entidad demandada **PRODUCTOS UNIVERSO S.A.S. con NIT No. 805.028.871-0** en los establecimientos financiero que se mencionan en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$10.000.000.00. Librese el oficio.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

62

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2325
RAD. 760014003020 2021 00391 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los Art. 82, 390, 391 y 375 del Código General del Proceso y lo previsto en el decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA** propuesto por **MARIA DEL CARMEN MEDINA** contra la señora **JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 391 del C.G.P.).

TERCERO: **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 34 No. 26B – 138 BARRIO AGUA BLANCA** de Cali (Valle), **el cual se deberá surtir de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: **INFORMAR**, por el medio más expedito la **EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO** a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

DP

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso (7600140030202021-00391-00);
- e) La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

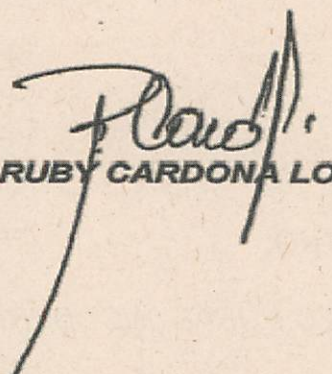
Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-141409. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA En Estado No. <u>099</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>16-06-2021</u> <u>SARA LORENA BORRERO RAMOS</u> Secretaria
--

DP

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2191
RADICACIÓN 760014003020 2021 00393 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA HOY CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA S.A.S Y FABIO GARCÍA GÓMEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar cómo es que para el PAGARÉ No. 553833886 pretende el pago de intereses moratorios por valor de \$2.181.836 contenidos en él, cuando la fecha de diligenciamiento del documento es el 23/04/2021 y a partir de esa misma fecha se están solicitando igualmente intereses moratorios.
- La calenda a partir de la cual se solicitan los intereses moratorios para todos los pagarés no obedece a la realidad, pues dicha fecha es la misma hasta la cual fue liquidada la respectiva obligación (que es igualmente en la que se suscribieron los títulos valores)
- Debe la parte aportar dirección física y de correo electrónico personal del señor **FABIO GARCIA GÓMEZ** como persona natural que está siendo demandada dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S**, en contra de **MARÍA SONIA GARCÍA NARANJO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería al Dr. **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y con T.P. No.73.523 del C.S.J., para que actúe apoderado judicial de la parte actora conforme al poder allegado (Art. 74 del CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021

La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2192

RADICACION 760014003020 2021 00394 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **GYR510** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **MAICOL BRAYAN CETTER ESTRADA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS GYR510**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
2. Debe la parte aclarar cual es el nombre correcto del demandante, puesto que el poder se faculta para iniciar ejecución contra **MAICOL BRAYAM CETTER ESTRADA**, igualmente así aparece relacionado el nombre en los formularios de inscripción y registro de ejecución de la garantía; pero la demanda va dirigida contra **MAICOL BRAYAN CETTER ESTRADA**.
3. De conformidad con lo anterior, en caso de requerirse el cambio de nombre del accionado, deberá aportarse nuevo poder subsanando la falencia puesta de presente. (Artículo 74 CGP).
4. En el acápite de cuantía, ésta debe estar debidamente determinada.
5. El documento relacionado en el numeral 5 del acápite de **PRUEBAS** no fue allegado al plenario.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **GYR510** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **MAICOL BRAYAN CETTER ESTRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

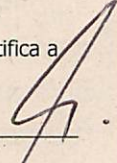
NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021 

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2193

RADICACIÓN 760014003020 2021 00396 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **MARTHA GRACIELA MARTÍNEZ DE UNIGARRO**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ LUIS CÁRDENAS RAMÍREZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En el hecho No. 4, la fecha consignada no obedece a la plasmada en el documento allegado como prueba.
- Debe la parte aclarar cómo es que pretende el cobro de intereses moratorios desde el 01 de enero de 2020, cuando en el acta de conciliación que se aporta se puede leer que la ejecutante indica que el demandado a la fecha de la diligencia (03/07/2020) había cumplido con el pago de intereses.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

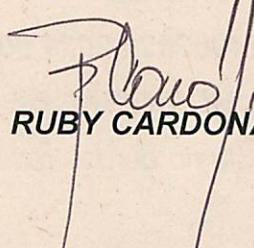
1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MARTHA GRACIELA MARTÍNEZ DE UNIGARRO**, contra **JOSÉ LUIS CÁRDENAS RAMÍREZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YUNIA HELENA LÓPEZ ARCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 54.256.363 y con la T.P No. 202848 del C.S.J. como apoderada de la parte actora conforme al poder allegado (Art 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021

La Secretaria

37

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2118
RADICACION 760014003020 2021 00409 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del rodante identificado con **Placa ESY689** dado en garantía mobiliaria, al garante **JAIDYN ANDRE RUALES GUERRERO** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del automotor identificado con **Placa ESY689** dado en garantía mobiliaria, al garante **JAIDYN ANDRE RUALES GUERRERO**.

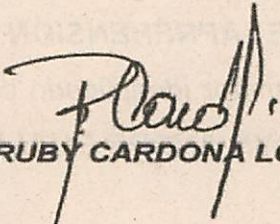
SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACA ESY689**, CLASE CAMIONETA, MARCA DFSK, CARROCERIA PANEL, LINEA EQ5025XXYF13 1.2, COLOR BLANCO, MODELO 2019, MOTOR DK12-0518350267, CHASIS LVZMN259XKAA00534, PASAJEROS 2, SERVICIO PUBLICO, de propiedad del garante **JAIDYN ANDRE RUALES GUERRERO** identificado con C.C. 98.396.181. Librese los comunicados pertinentes y déjese a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: **"BODEGAS JM"** NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria), Correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com, celular 316-4709820; **"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** NIT 900.652.348-1, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11 de Cali, Correo electrónico caliparking@gmail.com, Celular 3184870205. **"SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL"** NIT. 900.272.403-6, Carrera 34 No.16-110 de Cali - Valle, Correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular 304-3474497.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado automotor.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** identificado con C.C. No. 16.597.691, portador de la T.P. No. 34.456 del C.S.J. para representar a la parte actora (Art. 74 del C.G.P.)

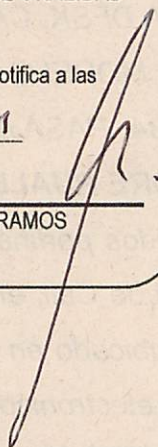
CUARTO: AUTORIZAR las **DEPENDENCIAS JUDICIALES** solicitadas, de los abogados que se enlistan en el acápite de "Autorización Judicial", obrante a folio 345 del expediente, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 16-06-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

13/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2119
RAD: 76001 400 30 20 2021 00421 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP** contra **JUAN DE JESUS MURILLO HERRERA y REINERO DE JESUS MURILLO ALVAREZ** viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **PAGARÉ** No. 02524 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN DE JESUS MURILLO HERRERA y REINERO DE JESUS MURILLO ALVAREZ pagar a favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

PRIMERO: ORDENAR a JERSON LEONARDO MEDINA PERDOMO, cancelar a al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$5.000.000.00 M/cte.**, Contenidos el **PAGARE** No. 02524 por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO** quien se identifica con la **C.C. No. 29.739.731**, portador de la **T.P. No. 122.381** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (Fl. 3). (ART. 74 del C.G.P)

NOTIFIQUESE
La Juez

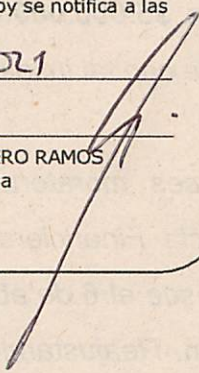

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2120
RAD. 760014003020 2021 00421 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del ingreso y demás emolumentos que recibe el demandado, señor **JUAN DE JESUS MURILLO HERRERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **14.965.247**, como **PENSIONADO** de la administradora **PROTECCION S.A.** Oficiese. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$13.000.000.00. Oficiese.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-06-2021

Sara Lorena Borrero Ramos
Secretaria

dp

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2122
RAD. 760014003020 2021 00425 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el señor **FERNANDO ALBERTO DOMINGUEZ GUERRERO**, a través de apoderado judicial, contra **ALIZABETH ARIAS, MARIA FERNANDA REBELLON M. y JONATHAN CRESPO ARIAS**, de su revisión se aprecia lo siguiente:

Se le indica a la parte demandante que por la naturaleza de la acción verbal de restitución de inmueble arrendado, ésta debe adelantarse única y exclusivamente contra los arrendatarios, razón por la cual debe proceder a corregir o adecuar el poder y la demanda.

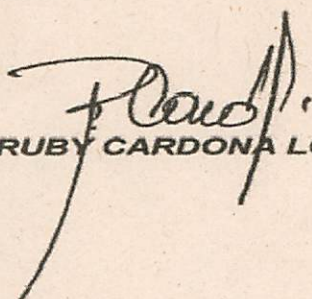
De conformidad con lo anterior, este Juzgado,

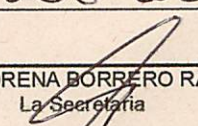
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>099</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>16-06-2021</u>
 SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

138

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2123
RADICACION 760014003020 2021 00432 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda EJECUTIVA para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)** instaurada **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YEISON GARCIA CAMACHO**.

Ahora bien, de la revisión de las pretensiones PRIMERA y TERCERA, se advierte que las dos tiene como título ejecutivo el PAGARE No. 90000050524; sírvasse aclarar o corregir lo siguiente:

1. En la primera pretensión, el demandante persigue el cobro del capital de cuotas vencidas de los meses de enero a mayo de 2021 junto con los intereses de plazo y de mora.
2. En la segunda pretensión, al parecer, exige el CAPITAL INSOLUTO del mismo título, que según el pagare aportado, corresponde a la suma de \$30.948.740.00, y no al valor que cita de \$38.224.337,28, el cual es mayor al pactado en el pagare No. 90000050524, sin manifestar de dónde proviene diga suma, presumiéndose también que las cuotas de capital de enero a mayo de 2021 que exige en la pretensión primera, se encuentra inmersas en el capital de la pretensión tercera.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

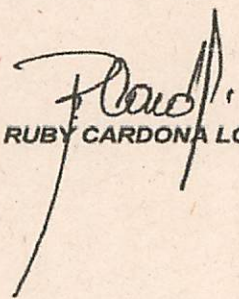
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)** instaurada **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YEISON GARCIA CAMACHO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, identificado con C.C. No. 17.348.888, portador de la T.P. No. 88.460 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el endoso en procuración visto a folio 14 del expediente (Art. 74 C.G.P.).

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 16-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP